
**Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados**

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Texto de negociación

Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos
al Comercio según se aplica al comercio de productos electrónicos

Comunicación de las Comunidades Europeas y Suiza

La siguiente comunicación, de fecha 7 de septiembre de 2009, se distribuye a petición de las delegaciones de las Comunidades Europeas y Suiza como revisión del documento anterior JOB(07)/42/Rev.1, que figura en la recopilación de textos del Presidente del Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados de 6 de diciembre de 2008 (documento TN/MA/W/103/Rev.3).

Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos
al Comercio según se aplica al comercio de productos electrónicos

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Deseando promover la expansión de la producción y el comercio de material eléctrico y electrónico, aparatos eléctricos de uso doméstico y productos electrónicos de consumo, con objeto de promover el crecimiento y el empleo y de salvar las brechas digitales que existen en el mundo;

Convencidos de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos al comercio de productos electrónicos causados por las divergencias, la duplicación y el carácter gravoso de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida cuenta de la importancia del comercio de productos electrónicos para los países en desarrollo y del carácter mundial de esta rama de producción;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en particular las obligaciones actuales de que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen, cuando sea procedente, en las normas internacionales pertinentes y se definan en función de las propiedades de uso y empleo de los productos en lugar de ser preceptivos, y no se elaboren, adopten o apliquen con objeto o a efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Recordando los trabajos del Comité del ATI sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad y las directrices relativas a la compatibilidad electromagnética acordadas por los Miembros del ATI;

Reconociendo la importante función del Comité OTC en cuanto a facilitar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo OTC y la consecución de sus objetivos, así como la facultad del Comité para establecer grupos de trabajo u otros órganos apropiados;

Tomando nota de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de los productos electrónicos no impide a los Miembros adoptar las medidas compatibles con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que sean necesarias para, entre otras cosas, proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, proteger el medio ambiente, prevenir prácticas que puedan inducir a error, o proteger intereses esenciales en materia de seguridad;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplican a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio de productos electrónicos;

Conviene en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad y la compatibilidad electromagnética del material eléctrico y electrónico, los aparatos eléctricos de uso doméstico y los productos electrónicos de consumo especificados en el Anexo 1 del presente Entendimiento.

2. Los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo 3 del presente Entendimiento.

3. Normalización internacional e innovación

3.1 Instituciones internacionales de normalización

3.1.1 A los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética respecto de los productos abarcados por el presente Entendimiento, se considerarán instituciones internacionales de normalización competentes la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

3.2 Convergencia con las normas internacionales

3.2.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros se comprometen a examinar, a intervalos regulares que no excedan de cinco años, los reglamentos técnicos abarcados por el presente Entendimiento con miras a lograr un mayor grado de convergencia con las normas internacionales aplicables. Al examinar sus reglamentos técnicos vigentes, los Miembros considerarán si persisten las circunstancias que hayan dado lugar a cualquier divergencia nacional respecto de una norma internacional pertinente.

3.2.2 En este examen, los Miembros deberán considerar la posibilidad de hacer referencia a normas como medio de conferir presunción de conformidad con las prescripciones de sus reglamentos técnicos nacionales a los productos que cumplan las especificaciones de las normas. Esas normas estarán en conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

3.3 Documentos alternativos de normalización para productos innovadores

3.3.1 En el caso de los productos electrónicos innovadores abarcados por el presente Entendimiento, los Miembros observan que las partes y los consorcios industriales interesados podrán elaborar especificaciones técnicas que faciliten la producción y comercialización de esos productos innovadores, siempre que no existan normas internacionales o que, si existen, no traten suficientemente la característica innovadora. Dichas especificaciones técnicas podrán presentarse a las instituciones internacionales de normalización competentes a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 para su aprobación tan pronto como las partes interesadas hayan llegado a un acuerdo.

3.3.2 Cuando pueda demostrarse que un documento alternativo de normalización para productos innovadores abarcados por el presente Entendimiento ha sido elaborado respetando plenamente los principios enunciados en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (documento G/TBT/1/Rev.8) de 23 de mayo de 2002, sección IX (*Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*) sobre la elaboración de normas internacionales, ese documento se considerará similar a una norma internacional a los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio *siempre que*:

- a) las especificaciones técnicas contenidas en ese documento alternativo de normalización se utilicen, en el diseño de una categoría específica de productos abarcada por el presente Entendimiento, en la mayoría de los productos de esa categoría que sean objeto de comercio a escala mundial;
- b) ese documento sea presentado para su adopción como norma internacional, junto con una demostración clara de la forma en que se han respetado los principios citados *supra*, por al menos dos miembros de una institución internacional de normalización competente de las definidas en el párrafo 3.1;
- c) en un plazo de [3-5] meses contados a partir de la fecha de presentación del documento alternativo de normalización mencionado en el apartado b), la institución internacional de normalización publique el documento siguiendo el procedimiento adecuado; y
- d) las partes o los consorcios industriales interesados que hayan elaborado el documento alternativo de normalización no restrinjan el uso de las especificaciones técnicas mediante licencias u otros permisos, y divulguen toda la información técnica necesaria para aplicar la norma.

3.3.3 Para adquirir la condición plena de norma internacional, el documento alternativo de normalización debe ser aprobado de conformidad con las normas aplicables de la institución internacional de normalización competente.

3.4 Elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales

Para que las normas internacionales contribuyan lo más posible al logro de los objetivos de facilitación del comercio de los productos abarcados por el presente Entendimiento, los Miembros confirman la importancia que atribuyen a los principios establecidos en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (documento G/TBT/1/Rev.8) de 23 de mayo de 2002, sección IX (*Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*) sobre la elaboración de normas internacionales.

3.5 Innovación y características nuevas

3.5.1 Ningún Miembro impedirá ni retrasará indebidamente la introducción de un producto en su mercado alegando que incorpora una nueva tecnología o una característica nueva que aún no ha sido reglamentada, a menos que ese Miembro pueda demostrar, sobre la base de información científica o técnica, que esa nueva tecnología o característica nueva crea un riesgo para la seguridad o para la compatibilidad electromagnética o por cualquier otro objetivo legítimo de los enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

3.5.2 Cuando un Miembro decida rechazar la introducción en el mercado o exigir la retirada del mercado de un producto alegando que incorpora una nueva tecnología o una característica nueva que crea un riesgo a tenor del párrafo 3.5.1, ese Miembro notificará inmediatamente su decisión al Miembro del que proceda el producto y al operador económico interesado. La notificación incluirá toda la información científica y técnica pertinente.

Procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con la compatibilidad electromagnética

4. A los efectos de la aplicación del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, cuando un Miembro exija una garantía positiva de conformidad con sus reglamentos o normas aplicables en relación con la compatibilidad electromagnética para admitir en su mercado¹ un producto abarcado por el presente Entendimiento, dicho Miembro aceptará una o varias de las opciones que se indican a continuación como forma de presentar la garantía positiva de conformidad:

- a) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos cuando no sea obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro y, si se llevan a cabo pruebas, corresponda al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse;
- b) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos basada en informes de pruebas de laboratorios de ensayo competentes.

La declaración de conformidad del proveedor se basará en la norma ISO/CEI 17050.

¹ Esto incluye, cuando procede, la concesión de permisos para utilizar marcas que sean de carácter obligatorio para introducir el producto en el mercado.

5. Cuando un Miembro exija una garantía positiva de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4 del presente Entendimiento, dicho Miembro no exigirá que se lleven a cabo pruebas por terceros en un laboratorio de ensayo que se encuentre en su territorio, y aceptará los informes de pruebas:

- i) en forma de informes de pruebas del Sistema de la CEI de pruebas de conformidad y certificación del equipo eléctrico (Sistema IECEE-CB), expedidos por uno de los laboratorios de ensayo CB reconocidos, uno de los laboratorios de ensayo de fabricantes reconocidos según el Sistema CB o una institución nacional de certificación, siempre que ello sea conforme a las normas y procedimientos del Sistema IECEE-CB y los compromisos contraídos por el Miembro en el marco de éstos²; o
- ii) expedidos de conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes, entre ellas la Norma ISO/CEI 17025 y la Guía ISO/CEI 65, por cualquier laboratorio de ensayo acreditado por un signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (Acuerdo ILAC), o uno de los acuerdos de reconocimiento mutuo de sus organismos regionales, y designado por una institución competente de otro Miembro de la OMC.

6. Los Miembros no exigirán la certificación obligatoria de terceros, y los países desarrollados Miembros procurarán aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 del presente Entendimiento.

Procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con la seguridad

7. A los efectos de la aplicación del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, cuando un Miembro exija una garantía positiva de la conformidad con sus reglamentos o normas aplicables en relación con la seguridad para admitir en su mercado³ un producto abarcado por el presente Entendimiento, dicho Miembro aceptará una o varias de las opciones que se indican a continuación como forma de presentar esa garantía positiva de conformidad:

- a) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos cuando no sea obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro y, si se llevan a cabo pruebas, corresponda al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse;
- b) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos basada en informes de pruebas de laboratorios de ensayo competentes;
- c) un certificado como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos expedido por una institución de evaluación de la conformidad aprobada a tal efecto.

La declaración de conformidad del proveedor se basará en la Norma ISO/CEI 17050. Los Miembros desarrollados no exigirán una garantía positiva de conformidad con arreglo al apartado c) del párrafo 7.

² Esto puede incluir la realización de pruebas suplementarias para tener en cuenta las diferencias nacionales con arreglo al Sistema CB.

³ Esto incluye, cuando procede, la concesión de permisos para utilizar marcas que sean de carácter obligatorio para introducir el producto en el mercado.

8. Cuando un Miembro exija una garantía positiva de la conformidad con arreglo a los apartados b) o c) del párrafo 7 del presente Entendimiento, dicho Miembro no exigirá que se lleven a cabo pruebas por terceros en un laboratorio de ensayo que se encuentre en su territorio, y aceptará los informes de pruebas:

- i) en forma de informes de pruebas del Sistema de la CEI de pruebas de conformidad y certificación del equipo eléctrico (Sistema IECEE-CB), expedidos por uno de los laboratorios de pruebas CB reconocidos, uno de los laboratorios de ensayo de fabricantes reconocidos según el Sistema CB o una institución nacional de certificación, siempre que ello sea conforme a las normas y procedimientos del Sistema IECEE-CB y los compromisos contraídos por el Miembro en el marco de éstos⁴; o
- ii) expedidos de conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes, entre ellas la Norma ISO/CEI 17025 y la Guía ISO/CEI 65, por cualquier laboratorio de ensayo acreditado por un signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (Acuerdo ILAC), o uno de los acuerdos de reconocimiento mutuo de sus organismos regionales, y designado por una institución competente de otro Miembro de la OMC.

9. En los casos en que un Miembro exija una certificación de tercero como garantía positiva de la conformidad, a tenor del apartado c) del párrafo 7, no exigirá que la institución que realice la certificación de tercero esté dentro de su territorio y aceptará la certificación en forma de certificados de pruebas del Sistema de la CEI de pruebas de la conformidad y certificación del equipo eléctrico (Sistema IECEE-CB), acompañados de informes de pruebas CB válidos, expedidos por una de las instituciones nacionales de certificación expedidoras y reconocedoras, siempre que ello sea conforme a las normas y procedimientos del Sistema IECEE-CB y los compromisos contraídos por el Miembro en el marco de éstos.⁵

10. Además, ese Miembro podrá aceptar certificados expedidos por cualquier institución de evaluación de la conformidad que el Miembro considere competente o apruebe por otros motivos para ese fin, siempre que las prescripciones que la institución deba cumplir para ser considerada competente u obtener por otros motivos la aprobación se basen en normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes y que ese Miembro otorgue a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorga a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener del Miembro la acreditación o aprobación de otro tipo como instituciones competentes para probar un producto y certificar que se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro.

11. Los Miembros en desarrollo que exijan certificación de tercero a tenor del apartado c) del párrafo 7 consignarán los productos afectados en el Anexo 2 mediante notificación a la Secretaría de la OMC. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros se comprometen a examinar, a intervalos regulares que no excederán de cinco años, los productos consignados en el Anexo 2 con miras a reducir el número de productos respecto de los cuales se exige certificación de tercero. Al examinar los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos, los Miembros considerarán favorablemente la experiencia obtenida por los demás Miembros con las garantías de la conformidad descritas en los apartados a) y b) del párrafo 7.

⁴ Esto puede incluir la realización de pruebas suplementarias para tener en cuenta las diferencias nacionales de conformidad con el Sistema CB.

⁵ Esto puede incluir la realización de pruebas suplementarias para tener en cuenta las diferencias nacionales con arreglo al Sistema CB.

Garantía de la conformidad en relación con la compatibilidad electromagnética y la seguridad

12. En un plazo de [dos] meses a partir de la entrada en vigor del presente Entendimiento, y posteriormente cada tres años, los Miembros notificarán al Grupo de Trabajo establecido en virtud del párrafo 22 del presente Entendimiento cuál o cuáles de los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en los párrafos 4 y 7 se exigen para los productos abarcados por el presente Entendimiento como garantía positiva de la conformidad en relación con la compatibilidad electromagnética y la seguridad. Esa notificación contendrá asimismo la lista requerida en virtud del párrafo 11.

13. Al revisar las medidas reglamentarias vigentes o introducir medidas reglamentarias nuevas, los Miembros tendrán en cuenta las experiencias de otros Miembros en la introducción y el mantenimiento de la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y el apartado a) del párrafo 7 del presente Entendimiento.

Registro

14. Sólo podrá exigirse el registro del producto ante las autoridades del Miembro importador para colocar por primera vez un producto en el mercado si éste no restringe el comercio más de lo necesario, y el registro será automático. Los Miembros que hayan optado por la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y al apartado a) del párrafo 7, procurarán no exigir ningún registro. El Miembro importador podrá reexaminar la garantía de la conformidad, pero ese reexamen no impedirá ni retrasará de otro modo la introducción en el mercado de un producto que cumpla los reglamentos técnicos y las normas de ese Miembro.

Transparencia y debidas garantías procesales

15. Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del artículo 2 y los párrafos 6 y 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que no sea conforme a las normas, orientaciones o recomendaciones pertinentes emitidas por instituciones internacionales de normalización, y en caso de que el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros también:

- a) facilitarán, previa petición, la celebración de consultas con cualquier parte interesada y darán a las partes interesadas información sobre la evaluación de riesgos y la repercusión de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y
- b) publicarán o pondrán de otro modo a disposición del público las respuestas a las observaciones significativas de otros Miembros o partes interesadas al mismo tiempo que la adopción de la norma, el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

16. A fin de que las partes interesadas puedan conocer el contenido de todos los reglamentos técnicos, a tenor del párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en vigor esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas.

Medidas de urgencia en el marco de la vigilancia del mercado

17. Si un Miembro tiene motivos fundados para creer que un determinado producto no cumple los reglamentos técnicos que le son aplicables, o que el producto crea un riesgo para la salud y la seguridad de las personas, el Miembro podrá impedir la introducción de ese producto en su mercado o exigir la retirada de dicho producto de su mercado. Toda medida de urgencia de ese tipo se notificará al Miembro exportador con una explicación de las razones por las que se han adoptado esas medidas, sobre la base de información técnica o científica que tenga en cuenta el uso final previsto, y se indicará si la necesidad de tales medidas se debe:

- a) al incumplimiento de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables; o
- b) a la aplicación incorrecta de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad.

Toda medida de urgencia de ese tipo se revocará tan pronto como dejen de existir las razones para su introducción.

Disposiciones transitorias y cooperación técnica

18. Ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Entendimiento antes de la expiración de un período de tres años contados desde la fecha de su entrada en vigor.

19. Los Miembros en desarrollo tienen derecho a prorrogar por un año más el período de transición previsto en el párrafo 18 para la aplicación del párrafo 3 del presente Entendimiento y por dos años más el previsto para la aplicación de los párrafos 4 a 11 del presente Entendimiento.

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los Miembros desarrollados prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los Miembros en desarrollo y menos adelantados, cooperación técnica para la aplicación de los compromisos adquiridos en el marco del presente Entendimiento. Ésta deberá incluir también cooperación técnica para la vigilancia posterior a la comercialización sobre la base de la experiencia de los Miembros desarrollados.

21. Los Miembros alentarán a sus organismos competentes a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a pasar a ser signatarios de los sistemas internacionales de acreditación.

Disposición final

22. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC, en coordinación con el Comité del ATI, establecerá un Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos. El Grupo de Trabajo supervisará el funcionamiento y aplicación del presente Entendimiento y abordará cualesquiera aspectos de la evolución del comercio mundial de productos electrónicos de importancia para el presente Entendimiento, prestando especial atención a las cuestiones que interesan y preocupan a los Miembros en desarrollo.

23. Después de la expiración del plazo general previsto en el párrafo 18 del presente Entendimiento, el Grupo de Trabajo examinará cada tres años los regímenes de los Miembros con respecto al cumplimiento del presente Entendimiento, en particular las justificaciones facilitadas por los Miembros de conformidad con el párrafo 12. El Grupo de Trabajo elaborará un informe sobre los resultados del examen. El Grupo de Trabajo examinará también los productos enumerados en la lista

del Anexo 1, con el fin de ampliar sistemáticamente la lista de productos. El Grupo de Trabajo examinará asimismo la situación del Anexo 2 con miras a intercambiar experiencias en relación con los distintos procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los Miembros, por grupos de productos.

24. Los Anexos del presente Entendimiento constituyen parte integrante del mismo.

Anexo 1

Aparatos eléctricos y electrónicos, aparatos electrodomésticos y productos electrónicos de consumo abarcados por el presente Acuerdo

[Alcance por determinar:

El presente Acuerdo abarca los productos comprendidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC y los productos que se enumeran a continuación, salvo aquellos con un margen de tensión superior a los 1000 v en el caso de la corriente alterna y 1500 v en el de la corriente directa, partes y componentes de vehículos automóviles y productos para usos específicos cuando esté debidamente justificado y sea procedente por el nivel potencial de riesgo.]

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
841451	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana
841459	Ventiladores (excepto ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana)
841460	Campanas aspirantes con ventilador incorporado
841510	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo
841581	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico, n.e.p.
841582	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento, n.e.p.
841583	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor
841810	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
841821	Refrigeradores domésticos, de compresión
841822	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos
841829	Refrigeradores domésticos, de absorción, no eléctricos
841830	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
841840	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
841850	Armarios, arcones (cofres), vitrinas para la producción de frío
842211	Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico
842219	Máquinas para lavar vajilla (excepto de tipo doméstico)
842430	Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado
845011	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas
845012	Máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada
845019	Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, n.e.p.
845020	Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
845121	Máquinas para secar, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
845129	Máquinas para secar hilados, telas o manufacturas textiles
846912	Máquinas de escribir automáticas (excepto máquinas para tratamiento o procesamiento de textos)
846920	Máquinas de escribir, eléctricas (excepto máquinas de escribir automáticas)
850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
850120	Motores universales de potencia superior a 37,5 W
850131	Motores de corriente continua, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
850132	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W
850133	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW
850134	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW
850140	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W
850151	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W
850152	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850153	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
850161	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 75 kVA
850162	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA
850163	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA
850164	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA
850231	Grupos electrógenos, de energía eólica
850239	Grupos electrógenos (excepto de energía eólica y con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión))
850240	Convertidores rotativos eléctricos
850421	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA
850422	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA
850423	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
850431	Transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA
850432	Transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
850433	Transformadores de potencia superior a 16 kVA
850434	Transformadores de potencia superior a 500 kVA, n.e.p.
850440*	Convertidores estáticos
850450*	Bobinas de reactancia (autoinducción) (excepto para lámparas o tubos de descarga)
850490	Partes de transformadores eléctricos o de bobinas de reactancia (autoinducción), n.e.p.
850530	Cabezas elevadoras electromagnéticas
850590	Electroimanes y sus partes (excepto imanes para uso médico)
850610	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso (excepto inservibles)
850630	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio (excepto inservibles)
850640	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata (excepto inservibles)
850650	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio (excepto inservibles)
850660	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc (excepto inservibles)
850680	Pilas y baterías de pilas, eléctricas (excepto inservibles)
850690	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas, n.e.p.
850710	Acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo
850720	Acumuladores de plomo (excepto inservibles y baterías de arranque)
850730	Acumuladores de níquel-cadmio (excepto inservibles)
850740	Acumuladores de níquel-hierro (excepto inservibles)
850780	Acumuladores eléctricos (excepto inservibles y acumuladores de plomo, níquel-cadmio, níquel-hierro, níquel-hidruro y litio-ion)
850910	Aspiradoras de uso doméstico, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado
850920	Enceradoras (lustradoras) de pisos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850930	Trituradoras de desperdicios de cocina, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850940	Trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850980	Aparatos electromecánicos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
851010	Afeitadoras eléctricas
851020	Máquinas de cortar el pelo o esquilar, con motor eléctrico incorporado
851030	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
851090	Partes de afeitadoras eléctricas, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar
851310	Lámparas eléctricas portátiles, de pilas o electromagnéticas, n.e.p.
851410	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto), industriales o de laboratorio
851420	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
851430	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio
851440	Aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas, n.e.p.

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
851511	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos
851519	Máquinas para soldadura fuerte o para soldadura blanda (excepto soldadores)
851521	Máquinas para soldar metal por resistencia, total o parcialmente automáticas
851529	Máquinas para soldar metal por resistencia, ni total ni parcialmente automáticas
851531	Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma, total o parcialmente automáticas
851539	Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma
851580	Máquinas y aparatos, eléctricos, incluidos los de láser
851610	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
851621	Radiadores eléctricos de acumulación
851629	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos
851631	Secadores eléctricos para el cabello
851632	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (excepto secadores para el cabello)
851633	Aparatos eléctricos para secar las manos
851640	Planchas eléctricas
851650	Hornos de microondas
851660	Hornos, cocinas y calentadores, incluidas las mesas de cocción, eléctricos
851671	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, de uso doméstico
851672	Tostadoras de pan eléctricas, de uso doméstico
851679	Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico
851680	Resistencias calentadoras (excepto las de carbón aglomerado o grafito)
851810*	Micrófonos y sus soportes (excepto micrófonos inalámbricos con transmisor incorporado)
851821	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
851822	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
851829	Altavoces (altoparlantes), sin caja
851830*	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
851850	Equipos eléctricos para amplificación de sonido
851910	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
851921	Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)
851929	Tocadiscos con altavoces (altoparlantes) (excepto que funcionen por moneda)
851931	Giradiscos, con cambiador automático de discos
851939	Giradiscos, sin cambiador automático de discos
851940	Aparatos para reproducir dictados
851992	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, de dimensión inferior o igual a 170 mm
851993	Reproductores de casetes (tocacasetes) "sólo reproducción" (salvo los de bolsillo y los aparatos para dictar)
851999	Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
852010	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior
852032	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852033	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, de casete
852039	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852090	Equipo de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, n.e.p.
852110	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética
852190	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
852510*	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión
852530	Cámaras de televisión (excepto videocámaras)
852540*	Videocámaras, incluidas las de imagen fija
852610	Aparatos de radar
852691	Aparatos de radionavegación
852692	Aparatos de radiotelemando

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
852712	Radiocasetes de bolsillo
852713	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, n.e.p.
852719	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar con pilas
852731	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con sistema de lectura analógico/digital
852732	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con reloj
852739	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; sin reloj
852790	Aparatos receptores para radiotelefonía o radiotelegrafía
852812	Aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
852813	Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos
852821	Videomonitores, en colores
852822	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
852830	Videoproyectores
852910*	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
852990*	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; las demás
853110	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
853180	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (excepto tableros indicadores LEC/LED, planos)
853510	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión superior a 1.000 V
853521	Disyuntores para una tensión superior a 1.000 V
853529	Disyuntores para una tensión superior o igual a 72,5 kV
853530	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1.000 V
853540	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria, para una tensión superior a 1.000 V
853590	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V
853610	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853620	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853630	Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior a 1.000 V
853641	Relés para una tensión inferior o igual a 60 V
853649	Relés para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 1.000 V
853650*	Interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto relés y disyuntores)
853669*	Clavijas y tomas de corriente (enchufes), para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto para cables coaxiales y circuitos impresos)
853690*	Aparatos para corte o seccionamiento de circuitos eléctricos
853710	Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos (salvo los paneles de control numérico)
853720	Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos para control o distribución de electricidad
853810	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes para control de electricidad
853910	Faros o unidades "sellados"
853921	Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de wolframio (tungsteno) (excepto faros o unidades "sellados")
853922	Lámparas y tubos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V
853929	Lámparas eléctricas de incandescencia (salvo las lámparas de halógenos de wolframio (tungsteno))
853931	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente
853932	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
853939	Lámparas y tubos de descarga (excepto fluorescentes, de cátodo caliente)
853941	Lámparas de arco

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
853949	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos
854011	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores
854012	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
854020	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
854040	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
854050	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
854060	Tubos catódicos (excepto para aparatos receptores de televisión y videomonitores)
854071	Magnetrones
854072	Klistrones
854079	Tubos para hiperfrecuencias
854081	Tubos receptores o amplificadores
854089	Válvulas y tubos electrónicos (salvo los tubos receptores o amplificadores)
854320	Generadores de señales, eléctricos
854330	Máquinas y aparatos de galvanotecnia
854340	Electrificadores de cercas
854381	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad, provistas en general de un circuito integrado
854389*	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia
854420	Cables coaxiales, alimentadores de antena
854441*	Cables de telecomunicaciones, cables ópticos (los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V)
900912	Impresoras láser con funciones múltiples

* Estos productos están abarcados parcialmente por el ATI.

Anexo 2

**Notificación por los Miembros de los productos para los que se requiere
evaluación de la conformidad con arreglo al apartado c) del párrafo 7**

País Miembro

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
---------------------------	------------------------------

Anexo 3

Términos y su definición a los efectos del presente Entendimiento

A los efectos del presente Entendimiento serán de aplicación las definiciones siguientes⁶:

Por "seguridad del material eléctrico" se entiende que el material, al haber sido construido de conformidad con la buena práctica de la electrotecnia en cuestiones de seguridad, no pone en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos o las cosas cuando se halle instalado y sea mantenido adecuadamente y se utilice para las funciones para las que fue concebido.

Por "compatibilidad electromagnética" se entiende la capacidad de un dispositivo, unidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin causar perturbaciones electromagnéticas intolerables a nada de lo que se encuentre en ese entorno.

Por "proveedor" se entiende cualquier parte que suministra el producto y que puede ser un fabricante, distribuidor, importador, montador, etc., con arreglo a la definición que figura en la Guía ISO/CEI 22:1996.

Por "laboratorio de ensayo" se entiende un organismo de evaluación de la conformidad que presta servicios de pruebas y que ha recibido una atestación en la que se demuestra formalmente su competencia para llevar a cabo esas tareas específicas.

Por "designación" se entiende la autorización gubernamental que se concede a un organismo de evaluación de la conformidad o a un laboratorio de ensayo para realizar las actividades de evaluación de la conformidad especificadas.

"Sistema internacional de acreditación": Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y Foro Internacional de Acreditación (FIA).

"Sistema internacional de acreditación": Acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdo multilateral de reconocimiento del FIA.

Por "parte interesada" se entiende cualquier persona jurídica o física afectada por la política, las personas que participarán en la aplicación de la política y los organismos que han establecido objetivos en virtud de los cuales están directamente interesados en la política.

⁶ Basadas en la Norma ISO/CEI 17000:2004.